

## LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican odicialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Nocionbre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcales y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Debiendo reunirse las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley, el primer día útil del mes de Abril, décimo del año económico, para fijar el número de sesiones que hayan de celebrar en el semestre, y estando convocadas las elecciones de Diputados á Córtes para el dia 4 del mismo mes, resulta que por escaso que sea el número de sesiones que las Corporaciones provinciales acuerden, siempre alcanzarán aquellas á los dias inmediatos á la eleccion general de Diputados.

Teniendo en cuenta que las sesiones, segun el art. 60 de la ley, han de verificarse en dias consecutivos y que esta circunstancia impediría á los individuos que constituyen dichas Corporaciones el hallarse en las localidades donde tienen la residencia para emitir su sufragio en la eleccion general de Diputados á Córtes:

Y considerando que desde la primera reunion de las Diputaciones provinciales hasta el dia 4, que por ser feriado no es hábil para celebrar sesion, solo podrían verificarse dos de estas.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que signifique á V. S. la conveniencia de que dichas Corporaciones fijen el dia 6 para la primera de las sesiones consecutivas que hayan de verificarse en el período semestral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1886. - Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Marzo de 1886.)

# Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Segun el Real decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Córtes se verificarán el dia 4 de Abril próximo. Y para cumplir con la debida regularidad lo dispuesto en la ley electoral, que previene que los Jueces de primera instancia de la capital del distrito presidan la Comision inspectora del censo electoral para la apertura de los pliegos de propuestas de Interventores y la Junta del escrutinio general, sin que puedan ser reemplazados por el Juez municipal, aunque éste ejerza accidentalmente su jurisdiccion, y para precaver cualquiera inconveniente que por la falta de dichos funcionarios y de los llamados en caso necesario à sustituirlos pudieran presentarse en el dia en que hayan de presidir aquellos actos; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se declaran caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio y por los Presidentes de las Audiencias á los Jueces de primera instancia y de instruccion, cuyos funcionarios deberán estar encargados sin escusa alguna de sus destinos antes del dia 24 del corriente mes.

Segundo. Se declaran asimismo limitados los términos posesorios que tienen los Jueces electos y trasladados, y caducadas las prórogas concedidas á dichos funcionarios, que deberán tambien tomar posesion de sus respectivos Juzgados antes de la expresada fecha.

Tercero. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, y los de las de lo criminal en su caso, darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de los Jueces de su territorio que en la referida fecha no se hayan presentado á servir sus cargos, para la resolucion que proceda.

Cuarto. Si, no obstante lo que anteriormente se previene, algun Juez de capital de distrito electoral no pudiese encargarse del Juzgado por motivo de enfermedad, ausencia justificada ú otra causa legítima, ó si por estar vacante aquél no hubiese propietario, los Presidentes de las Audiencias territoriales proveerán en observancia á lo dispuesto en la mencionada ley á esta perentoria necesidad, designando con anticipacion debida otro Juez de su territorio que presida aquellos actos electorales, cuyo servicio ha de ser considerado por dichas Autoridades como de urgente y preferente atencion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.—Alonso Martinez.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 16 de Marzo de 1886.)

## Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en San Juan Bautista á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Gotarredona contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la validez de las mísmas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 del presente mes de Febrero, ha examinado detenidamente el recurso de alzada deducido por D. Ricardo Gotarredona contra el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en el año 1885 en el pueblo de San Juan Bautista, asi como los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia.

Resulta que en 21 de Abril de 1885 el Gobernador de la provincia telegrafió al Alcalde de Ibiza para que remitiese por propio urgentisimo al de San Juan Bautista el nombramiento de Concejales interinos, que en el mismo telegrama se designaba, para constituir la corporacion de esta última localidad, lo cual tuvo lugar el dia 22 de Abril.

En el mes de Mayo del propio año de 1885

se celebraron en mencionado pueblo de San Juan Bautista las elecciones municipales, las cuales fueron protestadas por D. Ricardo Gotarredona, alegando, como vicios más esenciales de nulidad, el que el nombramiento de Alcalde y Concejales interinos se había verificado ilegalmente, siendo en su consecuencia nulos los actos de aquella Autoridad y los acuerdos de la Corporacion: el que no se designó en tiempo oportuno el local en que debían verificarse las elecciones, v haber llevado á última hora el Colegio á la casa Guiché, distante una legua de la poblacion: el que desempeñó el cargo de Secretario de la mesa un individuo que no es elector: el que no fueron repartidas á domicilio las cédulas talonarias: el que la votacion no se verificó en la forma prevenida por la ley, habiendo sido privados muchos electores de su derecho bajo diferentes pretextos: y el que dejó de fijarse en el sitio correspondiente la lista de los electores que habían tomado parte en la votacion los primeros dias. Desestimada la anterior protesta por las Comisiones de la Junta general de escrutinio, se alzó D. Ricardo Gotarredona para ante la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que no era de su competencia apreciar la forma en que había sido nombrado el Alcalde, y se había constituído el Ayuntamiento interino: que la designacion de los Colegios rurales es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos, por lo cual el de San Juan Bautista pudo designar para el caso la casa llamada Guiché, que por sus especiales condiciones daba mayor facilidad á los electores para la emision de sus sufragios; que esta designacion fué anunciada al público, lo mismo que el nombramiento de Presidente de la mesa interina, conforme queda acreditado en el expediente; que los electores á quienes no se permitió votar fué por no haber acreditado su personalidad, y que los demás hechos en que se fundaba la reclamacion se reducían á simples afirmaciones que no resultaban acreditadas, desestimó en 19 de Junio de 1885 el recurso interpuesto contra la validez de las elecciones municipales de San Juan Bantista.

D. Ricardo Gotarredona, en 28 del mismo mes de Junio, presentó en la Secretaría de la Diputacion provincial instancia para ante el

Ministerio de la Gobernacion, recurriendo en queja contra el fallo de la Comision provincial; y no habiéndose dado curso, la reprodujo en 15 de Enero del corriente año. Pedidos informes al Gobernador de la provincia, manifestó que había desaparecido el expediente de las elecciones de que se trata, y acompañó, como únicos antecedentes que existían, varias certificaciones y documentos que quedan extractados y una informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ibiza, en la que 44 testigos declaran, á instancia de D. Ramon Gotarredona, ser ciertos los hechos que sirvieron de base á las protestas por éste formuladas contra la validez de las elecciones. La Seccion, no obstante el no haber podido tener á la vista el expediente original, entiende que existen antecedentes bastantes para que se declare la nulidad de las elecciones objete del recurso à que se contrae este informe.

En su sentir, los gravisimos hechos denunciados por el recurrente y en los que fundó su protesta se hallan confirmados por el resultado de la informacion testifical practicada ante el Juzgado de Ibiza, y algunos de ellos corroborados por las certificaciones remitidas por el Gobernador de la provincia, sin que puedan considerarse desvirtuados por las afirmaciones sentadas en un fallo por la Comision provincial, refiriendose á un expediente que ha desaparecido, y cuya desaparicion, segun todos los individuos, ha debido tener lugar en las oficinas de la misma Corporacion.

El haber sido designados á última hora y sin prévia publicacion que establece la ley el lugar donde había de celebrarse la eleccion, y el hallarse situado este local en un sitio muy distante de la poblacion, asi como el haberse constituído la mesa interina ilegalmente, impidiendo que votaran varios electores bajo el pretexto de que existían otros del mismo nombre y apellido, constituyen vicios de tal gravedad y naturaleza, que no solo anulan desde su origen las elecciones celebradas, sino que pueden implicar responsabilidad por parte de los funcionarios que prepararon y llevaron á cabo aquellas operaciones.

La desaparicion del expediente en que habían de constar de una manera fehaciente y clara todos estos hechos no parece que sea debida á un extravío involuntario, sino que más bien existen datos para suponer que ha sido intencional y maliciosa, por lo que es preciso depurar este extremo para exigir en su dia la responsabilidad á quien haya lugar, instruyéndose al efecto el oportuno expediente por el Góbernador de la provincia.

En resúmen, la Seccion entiende que procede:

- 1.º Declarar la nulidad de las elecciones celebradas en el mes de Mayo de 1885 para la renovacion del Ayuntamiento de San Juan Bautista.
- 2.º Que constituyéndose el Ayuntamiento con los Concejales que formaban parte del mismo en el mes de Abril del año de 1885 y que fueran suspendidos por el Gobernador de la provincia, se proceda á la celebracion de nuevas elecciones conforme á la ley municipal vigente.
- 3.º Que se den las érdenes necesarias al Gobernador á fin de que instruya el oportuno expediente en averiguacion de quién sea el responsable de la desaparicion del de las elecciones de que se trata.
- 4.º Que asimismo se haga extensiva la investigación gubernativa á las causas por las cuales no se dió curso por la Secretaría de la Diputación provincial de las Baleares al recurso de alzada presentado en 28 de Junio de 1885, adoptando las medidas necesarias, segun sea el resultado del expediente.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1886.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion parcial de concejales verificada en Navalmoralejo en los dias 24 al 27 de Setiembre del año último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por esa Comision provincial contra una providencia de ese Gebierno, por la cual se negó á cursar un recurso de alzada contra otra resolucion dictada anteriormente con motivo de incidencias de la referida eleccion, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 26 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente adjunto relativo á la eleccion parcial de concejales, verificada en Navalmoralejo los dias del 24 al 27 de Setiembre del año último, á consecuencia de una instancia presentada por la Comision provincial de Toledo, con motivo de una providencia de aquel Gobierno, referente á incidencias de la repetida eleccion.

El Gobernador de Toledo, con fecha 5 de Setiembre del año último, acordó admitir las dimisiones que de sus cargos de concejales le habian presentado D. Angel Muñoz y don Martin Sanchez, manifestando al Alcalde de Navalmoralejo que, constituyendo esas dos vacantes y la que existía más de la tercera parte del número de concejales, convocaba á eleccion parcial para cubrirlas, debiendo ésta verificarse del 24 al 27 del mismo mes.

Cumplido el anterior acuerdo, presentóse una protesta contra la capacidad de uno de los concejales electos, la cual fué desestimada, interponiéndose en tiempo hábil el oportuno recurso de alzada ante la Comision provincial.

Dicha corporacion consideró que la providencia del Gobernador admitiendo dimisiones á dos concejales constituía una infraccion de la ley, no pudiendo en su consecuencia prevalecer la eleccion parcial que dimanaba de ella, acordando en definitiva en sesion de 19 de Noviembre no resolver nada por entonces acerca de la incapacidad del concejal electo, y que se elevase el expediente á ese Ministerio, único competente para fallar sobre la infraccion de ley de que adolecía la eleccion parcial de Navalmoralejo.

El 22 de Noviembre el Gobernador suspendió el acuerdo antes expresado, mandando devolver á la Comision provincial el expediente para que resolviera en definitiva la alzada interpuesta; y aquélla, en instancia de 28 del propio mes, se alzó ante ese Ministerio.

No admitida ni dada curso á la alzada por acuerdo del Gobernador, del dia siguiente, la indicada corporacion en 12 de Diciembre acudió en queja á ese centro en solicitud de que le pida al Gobernador el expediente y la reclamacion por ella formulada y se dicte la

resolucion que proceda.

Por diversas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion, se ha decidido que el cargo de concejal es irrenunciable, y que sólo puede basarse dicha renuncia en alguna de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley municipal, interpretando en este sentido la letra y el espíritu de la citada ley, además de que, en todo caso, al Ayuntamiento y no al Gobernador corresponde el entender en estos asuntos.

Aparece, por tanto, indudable la infraccion legal cometida por el Gobernador de Toledo al admitir las dimisiones á D. Angel Muñoz y D. Martin Sanchez, y como de dicha infraccion legal ha arrancado la eleccion parcial verificada en Navalmoralejo por considerar existían tres vacantes en aquel Ayuntamiento, cuando legalmente no había mas que una, debe anularse aquella decision, que tiene un vicio de orígen que la invalida por completo,

Por todo lo cual, la Seccion opina:

1.º Que procede declarar nula la eleccion parcial verificada en Navalmoralejo los dias del 24 al 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 2.º Que deben ser reintegrados en sus puestos los concejales D. Angel Muñoz y don Martin Sanchez.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de

1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1886.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Cañete de las Torres en los dias 3 al 6 de Mayo último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Manrique Huertas y otros contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, expedida en 2 del corriente mes de Mayo por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, en el mes de Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes que el primer dia, ó sea el correspondiente al de la eleccion de la mesa, D. Antonio Ortega y otros dos electores protestaron el acta, fundándose en que al llegar á las puertas del Colegio minutos antes de las nueve de la mañana encontraron cerrada la puerta, y al ser ésta abierta entraron en el local, comunicándoseles por el Presidente que estaba ya constituída la mesa provisional, y que se pasaba á la eleccion de la definitiva.

Los mismos electores el dia 5 de Mayo, correspondiente al segundo de eleccion para Concejales, presentaron otra protesta manifestando que un guardia municipal habia acompañado al Colegio al elector José Linares Collantes.

Ambas protestas fueron desestimadas por unanimidad: la primera por no ser exactos los hechos en que se fundaba, y la segunda porque el mismo elector José Linares manifestó ante la mesa que había emitido libremente el sufragio, y que si le acompañó el guardia municipal era porque estaba ciego y no podía andar solo.

En 26 de Mayo D. Antonio Ortega y 11 electores más presentaron un escrito al Ayuntamiento y Comisionados pidiendo que se de-

clarase la nulidad de las elecciones verificadas, fundándose en los hechos aducidos en las anteriores protestas, habiendo la Junta acordado desestimar la solicitud por carecer de fundamentos legales.

Del anterior acuerdo se alzaron los reclamantes para ante la Comision provincial, la que en sesion celebrada en 24 de Junio, teniendo en cuenta que las infracciones denunciadas estaban previstas en los artículos 50, 53 y título 3.º de la ley electoral, y que aparecían comprobadas por el testimonio de los recurrentes, siendo suficientes para producir la nulidad de las elecciones, acordó revocar el fallo apelado de la Junta general de escrutinio, y ordenó al Ayuntamiento que procediese á la celebracion de nuevas elecciones, como así tuvo lugar los dias 11, 12, 13 y 14 de Julio siguiente.

En 1.º del mismo mes de Julio los Concejales electos en la primera eleccion acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo de la Comision provincial por entender que se había cometido infraccion legal.

Basta la simple lectura de los antecedentes expuestos para adquirir el convencimiento de que las elecciones celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885 no adolecen de vicio alguno que las invalide: primero, porque los hechos que sirvieron de base á las protestas formuladas ante la mesa del Colegio, y reproducidas después ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, no aparecen justificados en forma alguna, pues no puede estimarse como prueba la simple afirmacion de los recurrentes; y segundo, porque aun en el supuesto de que hubiesen sido plenamente acreditados, no serían en ningun caso bastantes para declarar la nulidad de las elecciones, sino que constituirían faltas ó delitos electorales que implicarían responsabilidades para determinadas personas, pere sin viciar el acto de la eleccion.

Respecto á haberse celebrado las segundas elecciones en cumplimiento del fallo de la Comision provincial, no obstante el haber sido apelado éste en tiempo y forma, la Seccion ha expuesto ya su criterio en diferentes informes, y singularmente en el emitido en el expediente de las elecciones municipales del

pueblo de Almendralejo, provincia de Badajoz, reducido á que no teniendo el acuerdo de la Comision provincial el carácter de ejecutivo que se le dió, no existían vacantes que cubrir en el Ayuntamiento, ni por lo tanto pudieron válidamente celèbrarse segundas elecciones antes de recaer resolucion firme acerca de la validez de las primeras.

Por lo expuesto, la Seccion-entiende.

1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Comision provincial de Córdoba, y en su lugar declarar que son válidas las elecciones para Concejales celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885.

2.° Que son nulas y de ningun valor las segundas elecciones celebradas en el mencionado pueblo en el mes de Julio del misme año.

Y 3. Que, en su consecuencia, deben entrar á formar parte de la Corporacion municipal los Concejales que resultaren elegidos en las primeras elecciones que tuvieron lugar en el mes de Mayo.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid II de Marzo de 1886.—Gonzalez. —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3 al 6 de Mayo último en Renáu, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Armengol Figuerola contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Febrero último, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales en el pueblo de Renáu, provincia de Tarragona, durante los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo anterior.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en la capacidad de algunos electores incluidos en las listas y en la omision de otros que debian ser comprendidos en ellas; en que la mesa interina se hallaba constituída antes de la hora en que debia procederse á su constitucion, y que no se permitió la presencia en el local de las elecciones de un Notario que fué requerido por algunos electores para levantar acta de lo que en ellas ocurriese.

De estas protestas sólo aparece justificada la relativa á la presencia del Notario, y todas fueron desestimadas por la Junta de escrutinio y por la celebrada en 1.º de Junio, y habiéndose recurrido de este acuerdo para ante la Comision provincial, no estimó tampoco las protestas por no aparecer justificadas las dos primeras y por no afectar á la validez de la eleccion la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse por no haberse consentido la presencia del Notario.

El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que no se reclamó dentro de los plazos fijados por la ley contra las informalidades que tuvieran las listas electorales, en que no se acredita la constitución de la mesa interina antes de abrirse el colegio y en que la conducta observada con dicho funcionario no justifica la nulidad de la elección, informó en el mismo sentido que la Comisión provincial.

Con estos precedentes la Seccion expondrá à la consideracion de V. E. que, no resultando justificados los dos primeros reparos que se oponen à las elecciones de Renáu por no resultar del expediente que las reclamaciones contra la inclusion ó exclusion de electores en las listas se presentaran dentro de los plazos que marca la ley y no probándose tampoco el defecto ó vicio que se atribuye á la constitucion de la mesa interina, no procede declarar la nulidad de dichas elecciones.

En cuanto á la protesta fundada en no haberse permitido la presencia del Notario en el Colegio electoral, dirá la Seccion que si bien no afecta á la validez de las elecciones la conducta observada con dicho funcionario, no puede tampoco tolerarse que impunemente se proceda de semejante manera contra un fun-

cionario de la fé pública, y mucho menos cuando las actas notariales son en estos casos los medios de prueba mas propios y usados para justificar las circunstancias que concurren en las elecciones.

En resúmen: la Seccion es de dictámen que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, confirmando la validez de las elecciones verificadas en Renáu en el mes de Mayo último, sin perjuicio de que se aperciba debidamente á los que no consintieron la presencia del Notario en el local en se verificaron las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1886.)

## Seccion cuarta.

Núm. 492.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion territorial.

## Apéndices.

Considerando que por todos los Ayuntamientos de esta provincia se habrá dado exacto cumplimiento á cuanto dispene el art. 60 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, por que se rige la contribucion territorial, habiendo tenido indefectiblemente expuesto al público hasta el dia de hoy el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato; ocioso sería recordarles una prescripcion legal que ya conocen y seguramente han observado.

Pero deseosa la Administracion de evitarles toda responsabilidad, á la vez que normalizar y regularizar servicio tan importante, se ha creido conveniente recordar una vez más por medio del presente, que segun determina el art. 61, hechas en los citados apéndices las rectificaciones á que haya dado lugar la exposicion al público, y en sus estados complementarios las que se estimasen procedentes, deben ser remitidos á esta Administracion precisamente el 1.º de Abril próximo, con lo que se evitarán dilaciones y entorpecimientos à la Administracion, el tener que adoptar medidas coercitivas que redundan en desprestigio de las Corporaciones que las sufren, por haber dado lugar á ellas. Por lo que se dirige este aviso á fin de que no puedan en manera alguna alegar ignorancia ó desconocimiento de todo cuanto á dicho servicio se refiere.

Valladolid 15 de Marzo de 1886.—El Administrador, Demetrio Perez Argüelles.

Num. 491.

# Don Juan Amor Losada, Oficial primero de la Comision permanente de Pósitos.

Nombrado por el Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, Fiscal especial en los expedientes que por este Gobierno han de instruirse, para la concesion de la Cruz de la orden civil de Beneficencia, á los vecinos de la Nava del Rey, Profesores de Medicina y Cirujía D. José Diaz Bustamante, D. Juan Alvarez Labastida, D. Antonio Stolle Alvarez, D. Matias Mercado Gonzalez, D. Arsenio Estévez Gil, D. Antonio Diaz García, y D. Vicente Herrera Juan y á los Farmacéuticos don Bernardino Amo Rodriguez, D. Ciriaco Descalzo Monroy y D. Joaquin Torres Ruiz, por los servicios extraordinarios que se supone prestaron durante la última epidemia colérica à los enfermos de citada poblacion.

He dispuesto convocar por medio de este edicto á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dichos señores, para que en término de quince dias, desde la publicación del mismo, comparezcan á deponer en pró ó en contra, en el juicio contradictorio con este motivo abierto en el despacho de la Fiscalía, Oficinas de la Comision de Pósitos, establecidas en el ex-Convento de San Gregorio, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 16 de Marzo de 1886.—Juan Amor.

## Seccion quinta.

Núm. 484.

## El Comisario de guerra inspector de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta capital, la que se halla establecida en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de Hospital, trigo y cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la expresada Factoría el dia 18 del mes actual y hora de las cuatro de la tarde del expresado dia, que se verificará el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por los mismos autores ó personas debidamente autorizadas, y que en el precio de los referidos artículos ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de la Administracion militar, dando principio á verificar su introduccion en los mismos al siguiente dia de quedarle hecha la adjudicación.

Valladolid 7 de Marzo de 1886.—Juan Ramirez.

VALLADOLID.-1886.

Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

Palacio de la Diputacion.